

Res. UAIP/761/RIncmp/1964/2019(3)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día trece de noviembre de dos mil diecinueve.

1. El once de noviembre de dos mil diecinueve, el peticionario xxxxxxxxxxxxxxxx presentó a esta Unidad solicitud de información número 761-2019(3), por medio de la cual requirió:

“EXPEDIENTE (COMPLETO) SOBRE RESOLUCIÓN O SENTENCIA DEFINITIVA 259-U-1-18, MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE SANTA ANA CON FECHA 25 DE AGOSTO DE 2018” (sic).

2. A las nueve horas con veinticuatro minutos del día once de noviembre de dos mil diecinueve, se pronunció resolución con referencia UAIP/761/RPrev/1949/2019(3), en la cual se previno al ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, determinara de manera clara y precisa: *i)* si requería un expediente administrativo o judicial; y, *ii)* finalmente debía indicar la sede judicial o la unidad administrativa de la cual requería el expediente.

3. El once de noviembre del presente año a las veintidós horas con veinte minutos, siendo esta hora inhábil, el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx mediante el foro de la solicitud subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“Con base a las correcciones indicadas, por este medio indico que requiero el expediente judicial COMPLETO, por lo cual también indic[o] que este se encuentra en el [T]ribunal [S]egundo de Sentencia, Santa Ana” (sic).

Sobre lo anterior se hacen las consideraciones siguientes:

I. 1. En efecto el objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), según lo establecido en su artículo 1 es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y según el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. El artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho que se debe dar a conocer al público, y

el artículo 13 de la misma ley, establece qué tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial.

3. Pese a todo ello, no toda petición de información que se solicite puede ser evacuada, por tanto jurisprudencialmente se han construido límites a la obtención de la información por esta vía administrativa que ofrece la Ley de Acceso a la Información Pública, haciéndose una distinción a lo que debe considerarse información de índole administrativo y la información de carácter jurisdiccional.

II. Al respecto, específicamente en la resolución interlocutoria del proceso de amparo con referencia 482-2011, de fecha 06/07/2015, la Sala de lo Constitucional de esta Corte establece que: “... la información jurisdiccional *es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como* fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (itálicas y cursivas agregadas).

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la resolución emitida en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 7-2006, del 20/08/2014, en la cual literalmente se dijo: “Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...” (sic).

En consonancia con lo antes relacionado, es preciso acotar que el Instituto de Acceso a la Información Pública por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha

17/05/2016, sostuvo que “...el art. 110 letra ‘f’ de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

III. En ese orden de ideas, a partir de un análisis de la petición planteada por el ciudadano xxxxxxxxxxxxxx se advierte que pretende obtener información de carácter jurisdiccional relativa a un expediente judicial concreto, al cual debe de acceder conforme a la ley de la materia, tal como lo ha delimitado la jurisprudencia vinculante de la Sala de lo Constitucional en otras peticiones de igual naturaleza –antes citada-. De manera que, su petición no puede tramitarse por esta vía administrativa, sino que debe acudir ante la autoridad judicial respectiva y solicitar esta información con base en la ley adjetiva correspondiente.

En consecuencia, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y el Instituto de Acceso a la Información Pública –antes citados– se determina que la información solicitada es de carácter jurisdiccional y, por tanto, escapa del ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues en este caso solicita se brinde información propia de tribunales. Por consiguiente, no le compete a la suscrita tramitar la solicitud presentada en fecha once de noviembre del presente año, por el ciudadano xxxxxxxxxxxxxx, al tratarse de información propiamente jurisdiccional.

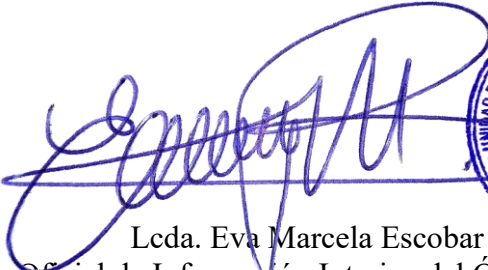

Asimismo, el Instituto de Acceso a la Información Pública por resolución con referencia NUE 144-A-2017, de fecha 12/07/2018, determinó que si bien la LAIP le otorga facultades para dirimir controversias “entre los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas controversias deben versar sobre temas de **acceso a la información pública** para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia”; por tanto, declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por un ciudadano contra resolución emitida por la suscrita, respecto a información relacionada con un proceso de Amparo.

Con base en los razonamientos precedentes y artículos 71, y 72 de la ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) Declarar la incompetencia de la suscrita Oficial de Información Interina para tramitar la solicitud presentada por el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx, por ser la información requerida de índole jurisdiccional.

2) Se le sugiere al peticionario gestionar directamente su solicitud ante el Tribunal correspondiente.

3) Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.